

**Punta Arenas, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.**

**VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que comparece don [REDACTED]

[REDACTED] quien conforme a los artículos 446 y siguientes del Código del Trabajo, interpone demanda de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales adeudadas, en contra de su ex empleadora Constructora Alcarraz Limitada, RUT 76.189.216-9, representada legalmente por Jaime Patricio Alcarraz Ulloa, RUT 15.580.548-k, ambos domiciliados en Clemente Escobar N° 881, Dpto.101, Valdivia y, solidaria y/o subsidiariamente en contra del Comando de Bienestar del Ejército de Chile, RUT N° 61.101.045-1, representado legalmente por don Gonzalo Aliaga Sanhueza, RUT N° 10.580.734-1, Jefe de Servicio, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 260, 2° piso, comuna de Santiago, Región Metropolitana y en contra del Conjunto Habitacional Los Pioneros, representado legalmente don Luis Alex Vidal Bendix Rut N° 14.538.161- 4, ambos domiciliados en Gobernador Carlos Borjes N° 472, Punta Arenas y previa cita de los artículos 4, 7, 8, 9, 30, 32, 41, 42, 63, 67, 73, 161, 162 inciso 4°, 163 inciso 2°, 172, 173, 425 y siguientes, 446 y siguientes del Código del Trabajo, solicita:

1. Que se declara que el despido es injustificado.
2. Que se declare la nulidad del despido.
3. Que se condene a las demandadas, solidaria y/o subsidiariamente toda vez que se está bajo el régimen de subcontratación de los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo.
3. Que se condene a las demandadas al pago de las siguientes prestaciones:
  - 3.1 Remuneraciones adeudadas correspondientes al mes de octubre de 2018 hasta la fecha de la convalidación del despido, a razón de \$1.037.329.- mensuales.
  - 3.2 Feriado proporcional.
  - 3.3 Cotizaciones previsionales de salud adeudadas en la AFP Provida y en FONASA.
  - 3.4 Que se condene a las demandadas al pago de la indemnización por falta de aviso y de la indemnización por años de servicios.
  - 3.5 Remuneraciones hasta el término de la faena.
4. Que se declare que las demandadas deberán pagar las sumas a que sean condenadas con reajustes e intereses legales, de acuerdo a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
9. Que se condene a las demandadas a pagar las costas del procedimiento.

Argumenta que con fecha 15 de mayo de 2018, fue contratado por la Empresa Constructora Alcarraz Ltda. como maestro de primera con funciones de electricidad y gasfitería. Agrega que en la cláusula primera del contrato de 24 de agosto de 2018m se estableció que realizaría las labores antedichas en la etapa post venta, entendiéndose por lugar de trabajo el "Conjunto Habitacional Los Pioneros", ubicado en Ruta Y-343, Huerto 68-A, lote N° 1, Puerto Natales. en Los Flamencos S/N Lote 5B de la ciudad de Punta Arenas. Asimismo, se pactó una jornada de trabajo ordinaria de 45 horas semanales distribuidas de lunes a viernes, de 08:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 18:00 horas; que en caso de laborar tiempo extraordinario el sobresueldo se pagaría con 50% de recargo sobre el valor hora base; que su remuneración se componía de sueldo base de \$877.813.- 25% de gratificación legal. En cuanto a la duración, se acordó que vencía el 30 de junio de 2018, pero mediante anexo de 2 de julio de 2018, se prorrogó el contrato hasta el 30 de septiembre de 2018 y a través de un anexo 1 de octubre de 2018, se acordó la prórroga hasta el término de arreglo de la casa N° 32 de la Villa Los Pioneros, de modo que el contrato estaría vigente hasta diciembre de 2019 al menos.



Señala que percibió remuneraciones en diciembre de 2018 por \$1.025.950.-; en enero de 2019 por \$991.813.- y en febrero de 2019 por \$1.094.225.-, cuyo promedio alcanza la suma \$1.037.329.- la cual debe ser considerada como base de cálculo para los efectos del artículo 172 Inc. 2° del Código del Trabajo.

Afirma que con fecha 18 de marzo de 2019, la Empresa Constructora Alcarraz Limitada, le hizo entrega de carta de aviso de término de contrato de trabajo basada en la causal del artículo 161 N° 1, necesidades de la empresa, establecimiento o servicio y en la conclusión del trabajo que dio origen al contrato, sin exhibírsele el pago de las cotizaciones y sin ponerse el finiquito a su disposición.

Refiere que consta en los certificados de cotizaciones de FONASA y de la A.F.P. Provida, que el empleador registró atrasos de sus cotizaciones, las cuales en ocasiones fueron declaradas y no pagadas. Además, si bien se le ha descontado mensualmente el 11,45% como cotización obligatoria respecto a su A.F.P., se han declarado y pagado montos menores de los descontados, así en el mes de diciembre de 2018 se descontaron \$117.471 y se declaró y pagó \$102.595.-, en el mes de enero de 2018, se descontaron \$113.563.- y se declaró y pagó \$99.182138.-, en el mes de febrero de 2019 se descontaron \$125.289.- y se declaró y pagó \$109.423.- y así sucesivamente, además, las cotizaciones se pagaron hasta con tres meses de retraso.

En cuanto a la acción de despido injustificado, señala que en la carta de despido se indicó que se pagaría el aviso previo, y el feriado proporcional el día 29 de marzo.

Destaca que el artículo 162 del Código del Trabajo exige que "cuando el empleador invoque la causal señalada en el inciso primero del artículo 161, el aviso deberá darse al trabajador, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva, a lo menos con treinta días de anticipación. Sin embargo, no se requerirá esta anticipación cuando el empleador pague al trabajador una indemnización en dinero efectivo sustitutiva del aviso previo, equivalente a la última remuneración mensual devengada. La comunicación al trabajador deberá, además, indicar, precisamente, el monto total a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente."

La misma norma señala que "Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo."

Señala que al no haberse cumplido los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y 169 del Código del Trabajo, el despido debe considerarse como injustificado. Cita el artículo 168 del mismo código.

En lo concerniente a la subcontratación manifiesta que las demandadas solidarias son dueñas de la obra.

Respecto del Comando de Bienestar del Ejército de Chile, señala que es un Servicio de Bienestar del personal dependiente del Ejército de Chile y en relación al Conjunto Habitacional Los Pioneros, asevera que es dueña de los terrenos donde se ejecuta la obra en que laboraba.

Refiere que en esta externalización, se ha contratado a la empresa demandada principal, la cual como empresa constructora y con personal de su dependencia, ejecuta la obra antes indicada.

Es en este contexto, afirma que trabajó para la demandada principal exclusivamente en faenas de las demandadas solidarias, cumpliendo su jornada íntegramente en esta actividad, sin que haya sido destinada a ninguna otra obra, por ende, no se trata de una vinculación por un servicio ocasional, sino que de una vinculación permanente, por lo cual se cumplen todos los elementos de la subcontratación



conforme a los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, por lo que debe responder solidaria o subsidiariamente de las obligaciones laborales y previsionales demandadas.

Cita el artículo 183-A del Estatuto Laboral dispone que *"Es trabajo en régimen de subcontratación, aquel realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o sub contratista, cuando este, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica."*

Colige de la norma citada que los requisitos que deben concurrir para que se configure un trabajo bajo ese régimen, son los siguientes: a) Existencia de una relación en la que participa una empresa principal que contrata a otra -contratista- que, en definitiva, es el empleador del trabajador subcontratado; b) Que entre la empresa principal y la contratista exista un acuerdo, de carácter civil o mercantil, conforme al cual está desarrolla para que ya la obra o servicio que motivó el contrato; c) Que las labores sean ejecutadas en dependencia de la empresa principal, requisito respecto del cual la Dirección del Trabajo a través del dictamen número 141/5 del 10 de enero del 2017, sostuvo que también concurre cuando los servicios subcontratados se desarrollan fuera de las instalaciones o espacios físicos del dueño de la obra, con las particularidades que indica; d) Que la obra o el servicio sea estable y continua lo que denota habitualidad e interrupción de la ejecución o prestación y e) Que las labores sean desarrolladas por cuenta y riesgo del contratista o subcontratista.

Destaca que estos requisitos han sido reiterados por la Excma. Corte Suprema en varios fallos, (Rol N° 20.400/2015 de fecha 28.06.2016).

Asevera que existe una relación de subcontratación entre el mandante y el empleador regida por las normas del trabajo en régimen de subcontratación, ya que se ejecuta en virtud de un contrato, por medio del cual el contratista demandado se hace cargo, bajo su cuenta y riesgo y con su propio personal, de la construcción de la obra encomendada ubicada en Puerto Natales. Todos los elementos se acreditarán en el transcurso del presente juicio

Sostiene que todo lo anterior hace que en definitiva rija el artículo 183- B que dice: *"la empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de estos incluido las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o periodo durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal"*.

Sobre la base de dicha disposición demanda al Comando de Bienestar del Ejército de Chile y al Conjunto Habitacional Los Pioneros para hacer efectiva su responsabilidad laboral por el término del contrato de trabajo debiendo responder solidaria o subsidiariamente conforme el tribunal lo determine.

Releva que tal es el vínculo que existe entre la empresa mandante Comando de Bienestar y la Empresa Constructora Alcarraz limitada, que ésta última presentó una demanda civil en el 12° Juzgado Civil de Santiago, que corresponde al Rol C-2068-2019, por indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por falta de servicio.

Explica que el Comando de Bienestar del Ejército de Chile, es una persona jurídica, creada bajo el amparo de las disposiciones de la Ley 18.712, publicada en el Diario Oficial el día 04 de junio del año 1988. Dicha normativa establece un mecanismo mediante el cual, los Servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas, cualquiera sea su denominación, proporcionan a su personal las prestaciones



que tiendan a promover una adecuada calidad de vida que contribuya a su bienestar y al de sus familias (Art. 1º). Dispone esta normativa especial, que la administración, manejo y disposición de los fondos del patrimonio de afectación y de los bienes y servicios que con ellos se adquieran, los servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas actuarán como personas jurídicas representados por sus Jefes respectivos cualquiera sea su denominación, quienes en tal representación podrán desempeñarse en cualquier acto jurídico o financiero tendiente a conseguir finalidades de bienestar social. Del mismo modo, en el cumplimiento de sus funciones, podrán programar, coordinar, controlar, contratar y ejecutar planes habitacionales para la adquisición y construcción de viviendas que integrarán su patrimonio de afectación, y para la terminación, ampliación, o reparación de las mismas, con el propósito de destinarlas preferentemente a ser ocupadas por el personal de la Institución, o para que estos adquieran para sí dichos bienes inmuebles (Arts. 10 y 11).

Señala que conforme a la Ley 18.172, el Comando de Bienestar del Ejército es el encargado de coordinar, controlar, programar y ejecutar planes habitacionales destinados a la adquisición y construcción de viviendas propias para los funcionarios de la institución; y por otra, es el encargado de financiar la ejecución de dichos proyectos, lo que se materializaba en su obligación de pagar el precio a la Empresa Alcarraz.

Agrega que un grupo determinado de personas pertenecientes al ejército, se constituyen en diversas agrupaciones, comunidades u organizaciones habitacionales ("agrupaciones" o "agrupaciones habitacionales"), al amparo siempre del Comando de Bienestar, con el objeto de obtener de parte de este último la aprobación y financiamiento de proyectos habitacionales, cuyas unidades finales están destinadas a los miembros de dichas agrupaciones.

Manifiesta que, en lo formal, el diseño, adjudicación y ejecución de los proyectos habitacionales era mandado por dichas agrupaciones, sin embargo, en la práctica, el Comando de Bienestar del Ejército, en su calidad de Órgano de la Administración del Estado, actuando en cumplimiento de un mandato legal, era el ente encargado de ir aprobando de principio a fin todo lo concerniente a dichos proyectos, puesto que sería el obligado a financiarlos. Por consiguiente, y en la práctica, es el Comando de Bienestar, quién asumía el liderazgo y conducción de todos los aspectos relevantes relativos a su ejecución, desde la aprobación, licitación, adjudicación y es en definitiva la cara visible.

Respecto al feriado proporcional, argumenta que el artículo 73 del Código del Trabajo prescribe que el trabajador que ha dejado de pertenecer a la empresa antes de completar el año de servicio que da derecho a feriado, tiene derecho a percibir una indemnización por dicho beneficio equivalente a la remuneración íntegra calculada en forma proporcional al tiempo que medie entre su contratación o la fecha que enteró la última anualidad y el término de sus funciones. El inciso primero de la norma dispone que dicho feriado no podrá compensarse en dinero, salvo que el trabajador teniendo derecho a hacer uso de él, deja por cualquier motivo de pertenecer a la empresa, caso en el cual el empleador deberá compensarle el tiempo que por concepto de feriado le habría correspondido.

Atendido le corresponde que se les indemnice el feriado proporcional correspondiente al tiempo que media entre la fecha de contratación y la fecha de término de la relación laboral.

**Segundo:** Que doña Cristina Astudillo Soto, abogada, por la demandada solidaria Comando de Bienestar del Ejército, ambos domiciliados para estos efectos en calle Balmaceda N° 475 de la comuna y ciudad de Punta Arenas, contenta la demanda en los siguientes términos:

Su representado -RUT es 61.101.045-1, domiciliado en Av. Libertador Bernardo O'Higgins 270, Piso 7, Santiago-, es el sucesor legal del Comando de Apoyo Administrativo del Ejército y de la Jefatura de Bienestar Social del Ejército de Chile, en su calidad de Servicio de Bienestar Social del



Ejército, según decreto del Ministerio de Defensa Nacional N° 6030/244 de fecha 19 de noviembre de 2010.

Conforme al artículo primero de la Ley N°18.712, que “Aprueba los Estatutos de los Servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas”, tiene por mandato legal “la finalidad de proporcionar al personal de la Institución prestaciones que tiendan a promover una adecuada calidad de vida que contribuya a su bienestar y al de sus familias”.

Refiere que para cumplir con este mandato legal, durante el periodo del Comando de Apoyo Administrativo del Ejército y de la Jefatura de Bienestar Social del Ejército de Chile, y en relación específica con el objetivo de brindar soluciones habitacionales a sus funcionarios, se creó en el año 2003, la Jefatura de Ahorro para la Vivienda del Ejército (JAVE), organismo dependiente actualmente del Comando de Bienestar (COB), cuya misión es “Proporcionar bienestar al personal de la Institución a través de un sistema voluntario de ahorro y crédito, eficiente, ventajoso, oportuno y sustentable, garantizando el principio de legalidad, probidad e impulsando alianzas estratégicas rentables, seguras y confiables que faciliten el acceso a soluciones habitacionales de sus beneficiarios”.

Para cumplir esta misión, la JAVE incentiva al personal de la Institución a suscribirse a un sistema de ahorro metódico, sistemático, solidario y de cooperativismo, con fines habitacionales, y a su vez, promueve la creación de comunidades o cooperativas, con personalidad jurídica y sin fines de lucro, para la gestación y ejecución de proyectos habitacionales. Este sistema de ahorro debe proporcionar a sus beneficiarios planes personales, que les permitan acumular ahorros individuales con la finalidad de que puedan acceder a beneficios estatales y complementar el financiamiento de una solución habitacional.

Los valores ingresados como ahorros, intereses y reajustes son contabilizados en una cuenta individual a nombre del beneficiario, siendo intransferibles sin su consentimiento o mandato judicial.

Por último, al momento de la incorporación a la JAVE, los beneficiarios podrán optar entre dos alternativas de ahorro:

i) “Ahorro subsidio”: que consiste en una cuenta que los habilitará para postular a subsidios habitacionales y paralelamente acceder a todos los productos crediticios que ofrece la JAVE.

ii) “Ahorro simple”: cuenta que permite acceder a todos los productos crediticios que ofrece la JAVE, no permitiendo a través de ella, optar al subsidio habitacional.

Es importante señalar que una vez construidos y adjudicados estos inmuebles, se celebra un contrato de compraventa y mutuo hipotecario a través del cual la “Organización Habitacional”, como único dueño que es, vende, cede y transfiere el inmueble específico a cada comunero, quien adquiere para sí a través de un mutuo hipotecario otorgado por el “Comando de Bienestar del Ejército” (a través de la JAVE), préstamos que quedan garantizados con hipoteca y prohibición de gravar y enajenar en favor del Comando de Bienestar y del SERVIU, en los casos en que los adquirentes operan con Subsidio Habitacional.

Cabe destacar que ésta ha sido la forma de operar de la JAVE a fin de lograr su misión de brindar soluciones habitacionales a sus asociados, realizándose varios proyectos a nivel nacional y cuya realización se han desarrollado sin inconvenientes con el mismo tipo de financiamiento, cuyo sistema, como es claramente apreciable, no considera en ningún momento al “Comando de Bienestar del Ejército” como parte integrante del régimen de subcontratación laboral, toda vez que esta parte aparece como un mero mandatario para el pago de avances de la obra en el contrato.

En relación con la codemandada solidaria “Comunidad Habitacional Villa Pudeto”, RUT 65.107.458-4, expone que constituyó como Organización Comunitaria Funcional de acuerdo con la Ley N°19.418, sobre” Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias”, con fecha 12 de



junio de 2015, en una asamblea de constitución celebrada con la asistencia de 129 funcionarios del Ejército, y su personalidad jurídica fue otorgada por la Municipalidad de Punta Arenas bajo el N°208058, de fecha 12 de junio 2015, designándose en aquella oportunidad a la siguiente Directiva Provisoria: don Luis Alex Vidal Bendix, Presidente; don Raúl Eduardo Carrillo Obreque, Secretario y don Víctor Isais Serrano Recabarren, Tesorero.

Su constitución sólo obedece a la necesidad de cada socio de obtener una solución habitacional.

Todos estos socios son funcionarios del Ejército y, a su vez, socios de la JAVE.

Una vez obtenida la personalidad jurídica, solicitaron a la JAVE los fondos para la compra del terreno y posteriormente los fondos para la construcción de sus viviendas.

La relación que existe entre su representado, a través de la JAVE, con la Comunidad Habitacional Villa Pudeto, consiste en que todos los integrantes de esta última son funcionarios del Ejército y, a su vez, son beneficiarios (socios) de la JAVE.

Es entonces, en virtud de lo dispuesto en la Ley N°18.712, que “Aprueba nuevo Estatuto de los Servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas”, que la JAVE evalúa a la totalidad de los integrantes de la Organización Habitacional, por cuanto es una entidad con características propias del funcionamiento de las cooperativas, esto es, tiene por objeto promover el ahorro para la vivienda, financiando a aquellos socios de la JAVE que cumplan los requisitos que al efecto se establecen, a través de la compra de un terreno inscrito únicamente a nombre de la Comunidad Habitacional, para que, de esta forma, logren acceder a una pronta solución habitacional mediante créditos personales otorgados a los beneficiarios, los cuales son garantizados inicialmente con garantía pagaré, hasta la adjudicación de los respectivos inmuebles a cada uno de los integrantes de la comunidad.

Niega relación de régimen de subcontratación laboral con la demandante, por no cumplirse con los requisitos legales establecidos en el artículo 183-A a del Código del Trabajo, en atención a que su representado a través de la JAVE, con la sola finalidad de cumplir con su misión, puede realizar proyectos propios mediante el financiamiento de proyectos habitacionales de Organizaciones sin fines de lucro, compuestas en su mayoría, por militares activos con personalidad jurídica propia, constituyendo este último uno de los requisitos para la obtención del financiamiento de la vivienda propia.

Es así, que en el caso del Proyecto Habitacional de autos la “Organización Habitacional Villa Pudeto” obtuvo su personalidad jurídica para comprar el terreno donde se iban a construir las viviendas para sus asociados y posteriormente se constituyó en mandante de dichas obras, y celebró con la Constructora Alcarraz Limitada un contrato de suma alzada para la respectiva construcción.

El artículo 183-A del Código del Trabajo establece: *“Es trabajo en régimen de subcontratación aquel realizado en virtud de un contrato para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón a un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este párrafo las obras o servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica”*.

A su vez, el artículo 183-B del mismo cuerpo legal, dispone: *“La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar, que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral”*.

La Excm. Corte Suprema y la doctrina han señalado reiteradamente que, para estar bajo el régimen de subcontratación, se requiere:



a) Un contrato entre la empresa principal y la empresa contratista, este requisito es la génesis de este régimen de subcontratación;

b) Debe existir un objeto claro y explícito del contrato celebrado entre la empresa principal y la empresa contratista;

c) La empresa contratista o subcontratista debe actuar por su cuenta y riesgo, esto implica que la empresa contratista, para llevar a cabo la obra o servicio que le ha sido contratado, debe: i) tener los medios materiales y trabajadores que le permitan cumplir dicho encargo; ii) debe desarrollar las labores encomendadas y eventualmente puede recurrir a un subcontratista; iii) debe organizar, dirigir y controlar el desarrollo de su propia actividad, ejerciendo las funciones inherentes a su condición de empleador, y iv) debe asumir los riesgos propios del desarrollo de la gestión empresarial, esto significa que debe actuar por su cuenta y riesgos; y

d) Continuidad y habitualidad en la subcontratación.

En consecuencia, en el régimen de subcontratación laboral se requieren dos tipos de contratos: Primero, un contrato de trabajo entre el contratista – en la especie “Constructora Alcarraz”- y sus trabajadores, y segundo, un contrato de prestación de servicios, civil o comercial, entre el contratista “Constructora Alcarraz” y el dueño de la obra, empresa o faena, también conocido como “empresa principal”, conformada por la “Agrupación Habitacional Villa Pudeto”. Afirma que en la etapa procesal acompañará el “Contrato de Compraventa y Prohibición”, donde consta que el único e indiscutido propietario del terreno en cuestión, es sólo la “Agrupación Habitacional Villa Pudeto”, donde el “Comando de Bienestar del Ejército” concurre sólo en calidad de mandatario de la “Agrupación” y que en el mismo tenor figura en los “Contratos de Construcción a Suma Alzada” celebrados entre la “Agrupación Habitacional Villa Pudeto” y la “Empresa Constructora Alcarraz Ltda.”.

La relación contractual entre la Agrupación Habitacional y la Constructora Alcarraz, comienza sólo desde la adjudicación del proyecto.

En el Contrato de Construcción a Suma Alzada entre la Agrupación Habitacional Villa Pudeto y Constructora Alcarraz Ltda. hay inserto un mandato mercantil de la misma Agrupación al “Comando de Bienestar del Ejército”, en virtud del cual se le otorgan una serie de facultades al Comando para representar a la Agrupación Habitacional en cumplimiento de las gestiones encargadas en el mismo, las cuales dicen estricta relación con su mera calidad de financista del Proyecto, siendo la principal gestión encomendada de acuerdo al mandato, la de su cláusula décimo segunda, “Forma de Pago del Precio por el Mandante”, que determina los requisitos de los estados de avance para que sean pagados, la cual mandata, además, a su representado, a pagarlos efectivamente, una vez que se remitan a la JAVE todos los antecedentes enumerados en la aludida cláusula, previa fiscalización del Inspector Técnico de la Obra, y aprobados por la Agrupación Habitacional.

De lo anteriormente expuesto, deduce que las facultades de fiscalización y control de la obra recaen únicamente en la Agrupación Habitacional y el ITO, elegido y contratado por la misma.

No existe en el caso de autos ningún contrato entre la Constructora Alcarraz y su representado, toda vez que, en su lugar, sólo existe un contrato a suma alzada entre la Agrupación Habitacional Villa Pudeto y la Constructora Alcarraz, a raíz del cual, la primera celebró un Contrato de Mandato con el “Comando de Bienestar”, constituyendo éste el único contrato en el cual el Comando del Ejército tuvo parte.

En consecuencia, concluye que en el caso de autos no podría de forma alguna establecerse una responsabilidad subsidiaria o solidaria respecto de su parte, por cuanto dicho organismo no se encontraba en condiciones de hacer efectivo los derechos de información y de retención por sí mismo,



por cuanto era el mandante, esto es, la “Agrupación Habitacional Villa Pudeto”, la única encargada de verificar los estados de pago y los derechos de retención e información, según consta expresamente en el Contrato de Construcción a Suma Alzada, por tanto, es improcedente aplicar el régimen de responsabilidad solidaria y/o subsidiaria, toda vez que el régimen de subcontratación laboral no aplica al Comando de Bienestar del Ejército, al no constituirse éste en ningún momento como dueño de la obra, empresa o faena en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas, ni menos como beneficiario de estas, y por no existir un contrato en que su representada y la demandada principal en que se encargue la construcción de las obras materia de autos.

En mérito de lo expuesto y las disposiciones legales citadas, solicita tener por contestada la demanda interpuesta y que se la rechace en todas sus partes por no cumplirse respecto de ella los requisitos legales en materia de subcontratación, con expresa condenación en costas.

**Tercero:** Que Constructora Alcarraz Ltda. y el Conjunto Habitacional Los Pioneros, no contestaron la demanda.

**Cuarto:** Que, con esta fecha 30 de noviembre de 2019, ante el Juez Destinado don Franco Reyes Pozo, se celebró la audiencia preparatoria a la cual asistieron los abogados Patricio Villegas Otárola y Angélica María Quiguaillo Berthelon, en representación del demandante y del Comando de Bienestar del Ejército de Chile, respectivamente. Las demandas demandadas no concurrieron. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce.

El juicio se celebró el día 12 de mayo de 2022.

**Quinto:** Que se fijaron los siguientes hechos a probar:

1. Existencia de la relación laboral bajo vínculo de subcontratación y dependencia.
2. Términos y condiciones del contrato de trabajo.
3. Efectividad de haber sido despedido el trabajador.
4. Causal de despido invocada por el empleador.
5. Cumplimiento de las formalidades que establece la Ley.
6. Efectividad de adeudarse las prestaciones que se reclaman.
7. Efectividad de existir régimen de subcontratación respecto de la demandada principal con ambos demandados solidario y/o subsidiario y/o uno de aquellos.
8. En la afirmativa efectividad de haber cumplido con las formalidades de información y retención

**Sexto:** Que, el demandado Comando de Bienestar del Ejército ofreció la prueba que se lee en el acta de la audiencia preparatoria de la cual rindió la siguiente:

**Documental:**

1. Contrato Certificado de Directorio de la Agrupación Habitacional Villa Pudeto de fecha 29 de julio de 2019.

1) Copia de contrato de construcción a suma alzada celebrado entre “Organización Habitacional Los Pioneros de Natales con Constructora Alcarraz Ltda. y Comando de Bienestar del Ejército”, de fecha 11 de noviembre de 2015.

2) Copia de adendum contrato de construcción a suma alzada celebrado entre “Organización Habitacional Los Pioneros de Natales con Constructora Alcarraz Ltda. y Comando de Bienestar del Ejército”, de fecha 16 de agosto de 2016;

3) Copia de adendum contrato de construcción a suma alzada celebrado entre “Organización Habitacional Los Pioneros de Natales con Constructora Alcarraz Ltda. y Comando de Bienestar del Ejército”, de fecha 06 de noviembre de 2017;

4) Copia de certificado de recepción definitiva total de obras de edificación de la Ilustre





Municipalidad de Natales N° 34/2018 de fecha 16 de marzo de 2018.

5) Copia de avenimiento entre “Organización Habitacional Los Pioneros de Natales con Constructora Alcarraz Ltda.”, de fecha 29 de marzo de 2018;

6) Copia del Certificado N°297478 otorgado por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento de fecha 06 de noviembre de 2020.

7) Copia de resolución N°81181526 de la AFP Provida de fecha 04 de julio de 2019 acompañada con el escrito de verificación de créditos en la causa C-1900-2019 del 1° Juzgado Civil de Valdivia.

8) Copia de resolución N°2019-0001814653 de la AFC Chile de fecha 12 de julio de 2019 acompañada con el escrito de verificación de créditos en la causa C-1900-2019 del 1° Juzgado Civil de Valdivia.

9) Copia de Resolución Exenta 4.2ª/N°TE0982 de FONASA de fecha 15 de enero de 2021 acompañada con el escrito de verificación de créditos en la causa C-1900-2019 del 1° Juzgado Civil de Valdivia.

10) Copia Primer reparto de fondos en la Liquidación Forzosa de la Constructora Alcarraz Ltda. de fecha 31 de mayo de 2020 acompañada en el cuaderno de administración concursal en la causa C-1900-2019 del 1° Juzgado Civil de Valdivia.

**Séptimo:** Que, el demandante ofreció la prueba que se lee en el acta de la audiencia preparatoria de la cual rindió la siguiente:

**Documental:**

1) Copia de contrato de trabajo de fecha 15 de mayo de 2018.

2) Copia de anexo de contrato de trabajo, de fecha 02 Julio de 2018.

3) Copia de anexo de contrato de trabajo, de fecha 01 de octubre de 2018.

4) Copia de carta de aviso de término de contrato de trabajo de fecha 18 de marzo de 2019.

5) Copia de certificado de cotizaciones obligatorias de fecha 26 de Marzo de 2019 emitido por la AFP Provida.

6) Certificado de cotizaciones obligatorias de salud fecha 10 de abril de 2019 emitido por FONASA.

7) Liquidaciones de sueldo de diciembre de 2018 y Enero 2019;

8) Demanda en causa rol C-2068-2019 caratulada “Constructora Alcarraz Limitada con Comando de Bienestar” seguida ante el 12° Juzgado Civil de Santiago.

9) Contestación de la demanda en causa rol C-2068-2019, del 12° Juzgado Civil de Santiago.

10) Sentencia en causa RIT O-19-2019 del Tribunal del Trabajo de Punta Arenas.

11) Sentencia en causa RIT O-53-2019 del Tribunal del Trabajo de Punta Arenas.

12) Acta de Reunión Proyecto Pudeto II Etapa, de fecha 04 de septiembre de 2017;

13) Copia de contrato de construcción a suma alzada celebrado entre “Organización Habitacional Los Pioneros de Natales con Constructora Alcarraz Ltda. y Comando de Bienestar del Ejército”, de fecha 31 de marzo de 2015.

14) Copia de contrato de construcción a suma alzada celebrado entre “Organización Habitacional Los Pioneros de Natales con Constructora Alcarraz Ltda. y Comando de Bienestar del Ejército”, de fecha 11 de noviembre de 2015.

15) Copia de adendum contrato de construcción a suma alzada celebrado entre “Organización Habitacional Los Pioneros de Natales con Constructora Alcarraz Ltda. y Comando de Bienestar del Ejército”, de fecha 16 de agosto de 2016.



16) Copia de Protocolización addendum contrato construcción a suma alzada, entre Organización Habitacional Los Pioneros de Natales con Alcarraz Constructora Limitada y Comando de Bienestar, de fecha 20 de diciembre de 2017.

17) Avenimiento entre “Organización Habitacional Los Pioneros de Natales con Constructora Alcarraz Ltda.”, de fecha 29 de marzo de 2018;

18) Copia de resolución N°81181526 de la AFP Provida de fecha 04 de julio de 2019.

19) Copia de resolución N°81172036 de la AFP Provida de fecha 27 de junio de 2019.

20) Copia de resolución N°2019-0001814653 de la AFC Chile de fecha 12 de julio de 2019.

21) Copia de resolución exenta 4.2ª/N°TE0982 de FONASA de 15 de enero de 2021.

22) Copia Primer reparto de fondos en la Liquidación Forzosa de la Constructora Alcarraz Ltda. de fecha 31 de mayo de 2020, acompañada en el cuaderno de administración concursal en la causa C-1900-2019 del 1° Juzgado Civil de Valdivia;

23) Publicación en Datos Sur, edición 811/año 21, (edición digital) de fecha jueves 21 de marzo de 2019, 18:07.

24) Noticias, de la página [www.ejercitodechile.cl/comando de bienestar del ejército de chile](http://www.ejercitodechile.cl/comando-de-bienestar-del-ejercito-de-chile) titulado “Adquisición de terreno proyecto habitacional Villa Pudeto II guarnición de Punta Arenas” fecha de publicación 14 de agosto de 2017.

25) Pantallazo de Facebook del Comando de Bienestar del Ejército de Chile, de fecha 28 de diciembre de 2015 “inicio de proyecto habitacional Villa Pudeto, Punta Arenas”.

26) Pantallazos de Facebook, desde la página del Comando de Bienestar del Ejército de Chile.

27) Diario Prensa Austral, formato digital de fecha 27 de febrero de 2019.

28) Diario elpingüino.com, formato digital de fecha 20 de mayo de 2019.

**Confesional:** Comparecieron y declararon bajo juramento:

**1. Eric Ricardo Fuentes Maturana**, RUT 11.364.432-K jefe la Jefatura de Ahorro para la Vivienda del Ejército JAVE, en representación del Comando de Bienestar del Ejército de Chile: Consultado en qué cargo se desempeñaba antes, responde: estaba trabajando la Subdirección de Finanzas del Ejército como Subdirector de Finanzas. Consultado de qué trata el juicio, responde: es un juicio laboral producto de una demanda de un trabajador. Los Pioneros es un proyecto habitacional del año 2015, donde un grupo de personas del Ejercito, contrató una empresa de acuerdo a sus necesidades y construyeron unas viviendas en este proyecto. Consultado quien ejecutó la obra, responde: la empresa Alcarraz. Esa empresa construyó en Arica, Coihaique y Punta Arenas. Este grupo de personas del Ejército se constituye con personalidad jurídica conforme a la ley 19.418. Consultado si la Agrupación Los Pioneros obtuvo financiamiento a través de la JAVE, responde: se constituyó este grupo de personas con personalidad jurídica y el Comando de Bienestar, en ese entonces, le financiaba proyectos de acuerdo a esa necesidad, en donde la comunidad elegía la empresa constructora y se financiaba. El Plan Orca es un plan estratégica, una planificación del Ejército donde quedaban diferentes actividades dispuestas por el Comandante en Jefe para que fueran cumplidas durante su periodo de mando. Consultado si dentro del Plan Orca estaba la construcción de viviendas para personal, responde: no tengo certeza, pero no hubiera sido nada extraño si el Bienestar así lo permitía. Consultado cuál es la misión de la JAVE, responde: básicamente incentivar el ahorro para que la gente acceda a la vivienda propia. La gente en forma voluntaria. Consultado con qué fondos entregaron financiamiento a la Agrupación Los Pioneros, responde: con recursos de afectación fiscal. Consultado si se debía rendir cuenta de esa utilización de fondos, responde: se debe rendir cuenta de la gestión y de las actividades inherentes a la utilización de los recursos. Consultado si tiene conocimiento del contrato Villa Los Pioneros, responde: sí. Consultado a favor de quien estaban las garantías que tuvo



que rendir la empresa Alcarraz, responde: debieran haber estado a nombre del Comando de Bienestar. Consultado si conoce a Diego Salazar Andueza, responde: fue un abogado que trabajó en la JAVE. Consultado dónde trabaja actualmente, responde: no sé, no trabaja para el Ejército. Consultado por qué siempre se ha adjudicado a Alcarraz, responde: no tengo certeza de ello, puede haber sido por el precio, finalmente eran las comunidades las que elegían a la empresa. Consultado si sabe que Alcarraz demandó al Comando de Bienestar, responde: así es, básicamente acusando al Comando de Bienestar en el atraso de los pagos. La demanda no prosperó.

**2. Héctor Edgardo Loyola Estrada**, RUT 14.207.765-5, militar, en representación de la Organización Habitacional Los Pioneros: Consultado de qué trata el juicio, responde: un trabajador está realizando un cobro por su despido injustificado. Consultado hace cuánto tiempo es presidente de la referida agrupación, responde: desde el 2017. Consultado por qué se formó la Agrupación Los Pioneros, responde: un grupo de militares del Regimiento Lanceros de Puerto Natales, teníamos la necesidad de tener vivienda propia y se realizó un comité con el asesoramiento de la JAVE para adquirir nuestra vivienda. Consultado si existió por parte de la JAVE o del Comando de Bienestar información de que podían postular a vivienda, responde: se nos dio un proyecto, entregando parte del financiamiento siendo el codeudor del financiamiento, nosotros completábamos con un crédito hipotecario, cada uno de los 30 integrantes de este comité. Consultado si para crear la Agrupación se ajustaron a un lineamiento del Ejército, responde: revisaron si teníamos la solvencia para pagar el crédito hipotecario, mientras podíamos pagar el crédito hipotecario podíamos inscribirnos en el comité. Consultado si los miembros del comité debían contar con la aprobación de JAVE, responde: contar con la aprobación de la JAVE. Consultaron por qué eligieron a Alcarraz para hacer la obra luego el jefe de la JAVE, Coronel Zamorano. Teníamos otra empresa antes de Alcarraz, nuestro proyecto salía \$1.800 millones las sesenta casas. Teníamos una empresa que no avanzó mucho en la obra y hubo una reunión con el Coronel Zamorano, que llegó con el dueño de Alcarraz más el dueño de la empresa saliente y en una reunión de una hora nos hizo decidir entre la empresa Alcarraz y la empresa anterior, aludiendo que la empresa que salía no tenía los recursos para terminar la obra y que Alcarraz entregaba el mismo beneficio. En nuestro proyecto la calle principal no era pavimentada y Alcarraz ofreció pavimentar una calle y agregar una pieza más por el mismo dinero. La primera empresa también la propuso el Coronel Zamorano que era de confianza de ellos, porque habían realizado trabajo con ellos y accedimos a realizar el trabajo por recomendación del Coronel Zamorano, lo mismo pasó con la empresa Alcarraz. Todos los contratos de obra fueron realizados por el abogado de la JAVE, la revisión de la obra fue por ingenieros de la JAVE y el asesoramiento técnico-jurídico fue por parte de la JAVE dirigida por el Coronel Zamorano en su momento. La principal excusa de la empresa cuando aumentaba un adendum era que sí que si no realizaba la mejora la casa no iba ser entregada por el DOM, había que hacerlo si o si y, por no saber que ante una falla técnica de la empresa ella era la responsable nosotros accedíamos a realizar un nuevo adendum o quedábamos sin casa. Consultado como se está pagando cada construcción de Villa Los Pioneros, responde: cada propietario tiene un crédito hipotecario a través de la JAVE. Consultado si el ITO fue elegido por ustedes, responde: no, la JAVE y trabajaba en la V División en Punta Arenas. Consultado con qué frecuencia fue el ITO Los Pioneros, responde: yo no lo vi nunca. Consultado si sabían de deudas previsionales de Alcarraz con sus trabajadores, responde: hasta el término del contrato, no, luego de eso no sabría decir. Consultado hasta cuando se efectuaron mejoras en la Villa Los Pioneros, responde: la construcción terminó el 16 de marzo de 2018, el condominio fue entregado por completo a nosotros. Luego de eso algunos desperfectos en las casas fueron mejorándose por la post venta realizada por Alcarraz. Consultado si Alcarraz, demandó por estas obras al Ejército, responde: no lo sé. Consultado si fueron demandados



por Alcarraz, responde: no. Nosotros realizamos una denuncia en el Ministerio Público y en este momento estamos en proceso de investigación. Consultado porque hicieron la denuncia, responde: porque nuestro condominio en principio salía \$1.800 millones y terminamos pagando \$2.800 millones, la construcción terminaba el 2017 y terminó en marzo de 2018, microcréditos que reviso la JAVE fueron encareciendo el costo y la empresa fue prácticamente impuesta por el Coronel Zamorano. Escuchando experiencias, el mismo modus operandi que con Punta Arenas, Arica, tenían con nosotros. Asumí como presidente el 2017, y al asumir comencé a leer los contratos y encontré que había irregularidades y solicité un pronunciamiento de abogado y nos asesoraron que podía realizar una denuncia en el Ministerio Público. Consultado si tenían control de la obra, responde: el presidente anterior estuvo en la obra completa y él tenía que firmar junto con el ITO los diferentes pagos a la empresa. Consultado quién debía visar los pagos, responde: el Coronel de la JAVE, el ITO y el presidente, que en la obra completa fue un comunero que no terminó con proyecto, porque a tres meses de terminar el proyecto pidió su retiro de la Institución y que no podía seguir pagando los altos costos de créditos y entregó su cupo a otro funcionario. Consultado hasta qué momento entregó dinero la JAVE, responde: una vez que se entregaba la casa a la persona, y ahí uno pasaba a crédito hipotecario, ante la JAVE entregaba los montos a la empresa.

**Octavo:** Que en las observaciones a la prueba las partes expusieron lo conveniente a sus derechos.

**Noveno:** Que, la existencia de la relación laboral entre el demandante y la demandada Constructora Alcarraz Ltda., ha quedado acreditada con el contrato de trabajo de fecha 15 de mayo de 2018, conforme al cual Sr. ██████ fue contratado a plazo fijo por Constructora Alcarraz Ltda. para desempeñarse como maestro de primera con funciones de electricidad y gasfitería en la etapa post venta de la obra Conjunto Habitacional Los Pioneros, desde el 2 de mayo al 30 de junio de 2018, el que se prorrogó mediante anexo de 2 de julio de 2018 hasta el 30 de septiembre del mismo año. Finalmente, por anexo de 1 de octubre de 2018 se prorrogó el contrato hasta el término de arreglo de la casa N° 32 de la Villa Los Pioneros. Lo anterior, quiere decir que el contrato a plazo a fijo se renovó en dos ocasiones, primero por un plazo determinado y luego por un plazo indeterminado, lo que significa que el contrato se transformó en indefinido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 159, N° 4, inciso cuarto, del Código del Trabajo, que reza: “El hecho de continuar el trabajador prestando servicios con conocimiento del empleador después de expirado el plazo, lo transforma en contrato de duración indefinida. Igual efecto producirá la segunda renovación de un contrato de plazo fijo.”

Según las liquidaciones de remuneraciones de diciembre de 2018 y enero de 2019 emitidas por la empresa, la remuneración del actor se componía de sueldo base de \$877.813.- y gratificación de \$114.000.-, lo que hace un total de \$991.813.-, suma que se tendrá como última remuneración mensual.

La relación laboral finalizó el 18 de marzo de 2019, mediante comunicación escrita en la que se invoca como causal de despido la prevista en el artículo 161, inciso primero del Código del Trabajo.

**Décimo:** Que el demandante funda la acción de despido injustificado en que no se cumplieron los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y 169 del Código del Trabajo. Sobre el particular debe hacerse presente que las formalidades de despido están previstas en la primera de dichas normas, en particular en sus incisos primero y segundo que disponen:

*“Si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 ó 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al*



domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda.

*Esta comunicación se entregará o deberá enviarse, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la separación del trabajador. Si se tratará de la causal señalada en el número 6 del artículo 159 el plazo será de seis días hábiles.”*

**Décimo primero:** Que el empleador fundó la causal de despido en los siguientes hechos:

*“1. Que, Ud. se desempeña como maestro, para nuestra empresa, según consta en su respectivo Contrato Individual de Trabajo, relación laboral actualmente vigente, la que, entre otras cosas, le obliga a ejecutar las funciones para las que ha sido contratado, y dar cumplimiento a la jornada de trabajo que le ha sido asignada, de conformidad al artículo 21 del Código del Trabajo.*

*2. Que, la vigencia de dicha relación laboral, acorde a lo pactado en el respectivo instrumento individual de trabajo, tiene el carácter de indefinido.*

*3. Actualmente, como es de su conocimiento, nuestra empresa atraviesa un difícil momento en su relación con el mandante de la obra en la que usted se desempeña, lo que necesariamente nos ha llevado a tener que paralizar las obras de construcción y reestructuramos por completo ante las actuales dificultades.*

*4. Que, tal como acertadamente lo ha señalado recientemente la Cuarta Sala de nuestra Corte Suprema de Justicia, la correcta interpretación de la causal de despido invocada en la presente misiva es aquella: "que postula que el empleador puede invocarla para poner término al contrato de trabajo, siempre que la desvinculación del trabajador se relacione con aspectos de carácter técnico o económico de la empresa, establecimiento o servicio, y que al ser objetiva no puede fundarse en su mera voluntad, sino que en situaciones que den cuenta que forzosamente debió adoptar procesos de modernización o de racionalización en el funcionamiento de la empresa, también en circunstancias económicas, como son las bajas en la productividad o el cambio en las condiciones de mercado".*

*5. Como se adelantó en los párrafos precedentes, el actual escenario en el que nos encontramos con el mandante obligado al pago de nuestros servicios es sumamente delicado, lo que nos ha llevado inclusive a demandar al Ejército de Chile ante la insostenible situación verificada con los pagos.*

*6. Así las cosas, luego de analizado el actual escenario y ante la paralización de las faenas, nos vemos en la lamentable obligación de desvincular a nuestro personal en obra.*

*7. En síntesis, siendo los aspectos indicados precedentemente, como fundamentos de la causal de despido, de carácter técnico y objetivo, con lo que se da cumplimiento al precepto legal que ampara la desvinculación en este acto comunicada, no nos queda más que proceder con el proceso de racionalización ya anunciado, de modo de garantizar la continuidad operativa, funcional y económica nuestra empresa, por lo que debemos notificarle el término de nuestra relación contractual.”*

Consta en la misiva que el trabajador tomó conocimiento del despido el día 18 de marzo de 2019, pues en su página final se lee que el trabajador tomó conocimiento de la carta estampando su firma.

**Décimo segundo:** Que en el caso de marras, la carta de despido contiene los hechos en que funda la causal de despido sin que el actor haya discutido si éstos la configuran efectivamente, pues su cuestionamiento apuntó a que no se cumplieron las formalidades del despido, por lo que se desestimará la demanda de despido injustificado. Sin embargo, dada la falta de contestación del demandado principal se tendrá como un hecho tácitamente admitido que se adeuda al trabajador la indemnización sustitutiva del aviso previo contemplada en el artículo 162 inciso cuarto del Código del Trabajo, equivalente a \$991.813.- y el feriado proporcional por la suma de \$781.879.-, pero no se ordenará el pago de la indemnización por años de servicios, ya que de acuerdo al artículo 163 del Código del



Trabajo, se requiere una antigüedad de un año de servicios, y en el caso de marras el actor llevaba 10 meses laborando en la empresa.

**Décimo tercero:** Que, en cuanto a la acción de nulidad del despido, debe tenerse presente lo dispuesto en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, que señalan:

“Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador.”

**Décimo cuarto:** Que de acuerdo al certificado de cotizaciones emitido por FONASA con fecha 10 de abril de 2019 y Resolución Exenta 4.2 A/N° TE0982 de 15 de enero de 2021 emitida por FONASA, a la fecha del despido, 18 de marzo de 2019, estaban impagas las cotizaciones de los meses de octubre de 2018 a febrero de 2019. Por su parte, el certificado de cotizaciones emitido por la A.F.P. Provida de 26 de marzo de 2019 y las Resoluciones Nos. 811811526 de 4 de julio de 2019 y Resolución N° 81172036 de 27 de junio de 2019 ambas de AFP Provida, dan cuenta de que las cotizaciones de los meses de septiembre de 2018 a febrero de 2019, están impagas. Finalmente, la Resolución QUI N° 2019-1814653 de A.F.C. Chile, indica que se encuentran impagas las cotizaciones de octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero y febrero de 2019.

En consecuencia, se cumplen los presupuestos de la demanda de nulidad del despido por lo que se condenará a la empleadora a la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo a contar de la fecha del despido y no desde el 18 de octubre de 2018 como pretende el actor, pues a dicha época la relación laboral estaba vigente.

**Décimo quinto:** Que la acción de cobro de remuneraciones devengadas con posterioridad al despido y hasta el término de la obra se funda en la existencia de un contrato por obra o faena, sin embargo, se estableció que las partes estaban vinculadas por un contrato de trabajo indefinido, razón por la que se rechazará en esta parte la demanda.

**Décimo sexto:** Que despejadas la materias concernientes a la existencia del contrato de trabajo, el despido y las prestaciones laborales adeudadas al trabajador corresponde definir si efectivamente el actor prestó servicios en régimen de subcontratación a los demandados Comando de Bienestar del Ejército de Chile y Organización Habitacional Los Pioneros, a la luz de lo previsto en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, de los cuales es pertinente tener especialmente a la vista el primero que contiene los requisitos que deben concurrir para estar frente a tal régimen:

*“Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan*



*las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica.”*

**Décimo séptimo:** Que analizada la prueba conforme a las reglas de la sana crítica ha sido posible establecer los siguientes hechos:

1. Que el demandante fue contratado por Constructora Alcarraz Ltda. como maestro de primera en la etapa post venta de la obra Conjunto Habitacional Los Pioneros, en Puerto Natales, lo que consta en contrato de trabajo de 15 de mayo de 2018.

2. Que un grupo de militares del Regimiento Lanceros de Puerto Natales, que tenían la necesidad de tener vivienda propia, se agruparon como Organización Habitacional Los Pioneros para obtenerla, debiendo poseer solvencia para pagar un crédito hipotecario. Para este fin recibieron financiamiento y asesoría de la Jefatura de Ahorro para la Vivienda del Ejército –en adelante JAVE-, lo que se desprende de la confesión de Héctor Loyola.

3. Que la revisión de la obra fue efectuada por ingenieros de la JAVE y el asesoramiento técnico-jurídico fue por parte de la JAVE que era dirigida por el Coronel Zamorano. lo que se desprende de la confesión de Héctor Loyola.

4. Que la Organización Habitacional Los Pioneros de Natales es dueña del huerto familiar N° 68, ubicado en Puerto Natales, lo que consta en la cláusula cuarta del contrato de construcción a suma alzada de fecha 31 de marzo de 2015

5. Que con fecha 31 de marzo de 2015 la Organización Habitacional Los Pioneros de Natales celebra con Lote Constructora SpA y el Comando de Bienestar del Ejército un contrato de construcción a suma alzada, en que la primera encomienda a la empresa referida la construcción de un conjunto de vivienda en un predio de propiedad de dicha organización. En dicho contrato, el Comando de Bienestar comparece en calidad de mandatario de la Organización Habitacional.

6. Que conforme a la confesión de don Héctor Edgardo Loyola Estrada, representante de la Organización Habitacional Los Pioneros de Natales, la empresa Lote Constructora SpA no siguió ejecutando la obra y fue sustituida por Constructora Alcarraz Ltda. que fue recomendada por el Coronel Zamorano, que fungía como jefe de la Jefatura de Ahorro para la Vivienda del Ejército, cuyo representante fue presentado en una reunión a la Organización por el mencionado coronel, todo ello debido a que se les mencionó que la primitiva empresa no tenía los recursos para terminar la obra.

7. Que con fecha 11 de noviembre de 2015 la Organización Habitacional Los Pioneros de Natales celebra con Constructora Alcarraz Ltda. y el Comando de Bienestar del Ejército un contrato de construcción a suma alzada, en que la primera encomienda a la empresa referida el proyecto habitacional denominado Los Pioneros de Puerto Natales, consistente en la construcción de 68 viviendas y obras de urbanización por un precio de \$1.803.000.000, en un predio de propiedad de dicha organización. En dicho contrato, el Comando de Bienestar comparece en calidad de mandatario de la Organización Habitacional.

8. Que el Inspector Técnico de la Obra fue designado por la JAVE y era una persona que se desempeñaba en la V División del Ejército en la ciudad de Punta Arenas, lo que se desprende de la confesión de don Héctor Edgardo Loyola Estrada.

9. Que los contratos de construcción de 31 de marzo de 2015 y 11 de noviembre de 2015, fueron confeccionados por el abogado Diego Salazar Andueza, quien de acuerdo a la confesión del representante del Comando de Bienestar, trabajó en la JAVE.

10. Que conforme a los contratos de fecha 31 de marzo de 2015 y 11 de noviembre de 2015, las empresas constructoras constituyeron garantías para el fiel cumplimiento del contrato y la correcta ejecución de las obras a favor del Comando de Bienestar del Ejército consistentes en pólizas de seguro.



Además, en el contrato de 11 de noviembre de 2015, la constructora constituyó una póliza de garantía bancaria por el 100% del monto anticipado equivalente a favor del referido comando.

12. Que la recepción definitiva de la obra por parte de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Puerto Natales, tuvo lugar el 16 de marzo de 2018, según certificado de recepción definitiva de obras de edificación N° 34/2018.

13. Que de las declaraciones del representante de la Organización Habitacional Los Pioneros, del contrato de 11 de noviembre de 2015 y de la demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por falta de servicio deducida por Constructora Alcarraz Limitada en contra del Comando de Bienestar del Ejército de Chile, debido a la falta de pago de las obras relativas a la construcción de viviendas para el personal, se deduce que durante el desarrollo de la obra los estados de pago eran pagados por el Comando de Bienestar conforme al avance de las obras.

14. Que conforme al documento “Liquidación forzosa Constructora Alcarraz Limitada” de 31 de mayo de 2020 y sus anexos y al certificado N°297478 otorgado por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento de fecha 06 de noviembre de 2020, la empresa señalada se encuentra en proceso de liquidación.

**Décimo octavo:** Que conforme a los reconocimientos contenidos en la contestación de la demanda por parte del Comando de Bienestar del Ejército de Chile, éste es el sucesor legal del Comando de Apoyo Administrativo del Ejército y de la Jefatura de Bienestar Social del Ejército de Chile, en su calidad de Servicio de Bienestar Social del Ejército, según decreto del Ministerio de Defensa Nacional N° 6030/244 de fecha 19 de noviembre de 2010.

**Décimo noveno:** Que el Comando de Bienestar del Ejército se encuentra sujeto a la ley N°18.712, que “Aprueba los Estatutos de los Servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas”, cuyo artículo 1° se refiere a su objeto al disponer que *“Los servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas, cualquiera sea su denominación, tendrán por finalidad proporcionar al personal las prestaciones que tiendan a promover una adecuada calidad de vida que contribuya a su bienestar y al de sus familias”*.

El artículo 10, de la ley señala: “Los servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas podrán programar, coordinar, controlar, contratar y ejecutar planes habitacionales para la adquisición y construcción de viviendas que integrarán su patrimonio de afectación, y para la terminación, ampliación, o reparación de las mismas, con el propósito de destinarlas preferentemente a ser ocupadas por el personas de la Institución, en la forma y condiciones que determine.

Para los efectos señalados en el inciso anterior podrá celebrar toda clase de actos y contratos tendientes a obtener dicha finalidad, y con la aprobación previa del respectivo Comandante en Jefe Institucional, quedará facultada para contratar préstamos hipotecarios o con otra garantía convencional con el Banco del Estado de Chile, bancos comerciales, instituciones financieras o de previsión u otros organismos crediticios.”

Cabe destacar que el artículo 11 del citado cuerpo legal faculta a los Servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas para programar, coordinar, contratar y ejecutar planes habitacionales destinados a la adquisición y construcción de viviendas propias para los funcionarios de la institución, pudiendo para estos efectos, cuando corresponda, representar en forma amplia al personal que participe en los referidos planes en todos los actos y contratos tendientes a obtener dicha finalidad, incluyendo aquellos relativos a la constitución de garantías reales o personales, sin necesidad de mandato. A su turno el artículo 12, faculta a los referidos servicios para representar en forma amplia al personal de la institución que se lo solicite, en todos los actos y contratos que tengan por finalidad la adquisición o construcción de viviendas propias, incluyendo aquellos relativos a la constitución de garantías reales o





personales, sin necesidad de mandato. De igual forma pueden asumir la representación de las sociedades de responsabilidad limitada constituidas en conformidad a la ley N° 3.918, y que, sin fines de lucro, tengan por único objeto la construcción de viviendas económicas para ser adjudicadas a sus socios, y a las cooperativas de servicios habitacionales y a las comunidades, formadas todas exclusivamente por funcionarios de las instituciones de la Defensa Nacional, debiendo proceder a la adjudicación de viviendas en la forma y condiciones en que se lo soliciten los interesados, y liquidará las referidas personas jurídicas y comunidades.

Consecuentemente con lo anterior el artículo 13 dispone que los servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas podrán suscribir toda clase de contratos de construcción, sean éstos por suma alzada, por administración directa o delegada, o por cualquier otra forma, pudiendo determinar mediante propuesta pública o privada o directamente, la persona jurídica o natural que deba ejecutarlos y, aquellos actos y contratos atinentes al establecimiento de garantías reales o convencionales que puedan comprometer el patrimonio de afectación, deben contar con la aprobación previa del respectivo Comandante en Jefe Institucional. Asimismo, la norma expresa que para cumplir con las finalidades señaladas en los artículos 11 y 12, podrán contratar préstamos hipotecarios o con otra garantía convencional con los Servicios de Vivienda y Urbanización, Banco del Estado de Chile, bancos comerciales, instituciones financieras o de previsión u otros organismos crediticios. En los préstamos para la construcción de viviendas podrá incluirse el costo de los terrenos y de la urbanización.

Finalmente, el artículo 14 prescribe que los servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas deberán vender o adjudicar, en su caso, los terrenos adquiridos y las viviendas construidas en virtud de lo dispuesto en los artículos 11 y 12, inciso segundo, al personal de las instituciones de acuerdo con las normas del derecho común, produciéndose en el mismo acto de la enajenación, y por el solo hecho de éstas, su desafectación del patrimonio previsto en el artículo 2°.

**Vigésimo:** Que, no obstante, que los contratos a suma alzada de urbanización y construcción del proyecto habitacional Los Pioneros de Puerto Natales, suscritos por todos los demandados, apuntan a que la Organización Habitacional Los Pioneros, tendría la calidad de mandante y por consiguiente de dueña de la obra antes mencionada en tanto que el Comando de Bienestar del Ejército de Chile, sería un mandatario de aquella, lo cierto es que los hechos acreditados revelan que en la realidad ello no es así, puesto que es Comando de Bienestar es quien ha realizado actos propios de un mandante o empresa principal, es así que ha financiado la obra cuyo costo superó los \$1.800.000.000.-, pagaba los estados de pago, era el beneficiario de las garantías constituidas por Alcarraz Ltda. e incluso un funcionario de la V División del Ejército era el Inspector de Obras, a lo que se agrega que el jefe de la JAVE fue el que presentó a la Organización a la empresa Alcarraz Ltda. y a su representante, señalando que la empresa que originalmente estaba a cargo del proyecto carecía de recursos para terminar la obra.

Por otra parte, si bien es efectivo que la ley N° 18.712, faculta a los servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas para programar, coordinar, contratar y ejecutar planes habitacionales destinados a la adquisición y construcción de viviendas propias para los funcionarios de la institución, pudiendo para estos efectos, cuando corresponda, representar en forma amplia al personal que participe en los referidos planes en todos los actos y contratos tendientes a obtener dicha finalidad, incluyendo aquellos relativos a la constitución de garantías reales o personales, sin necesidad de mandato, lo cierto es que la actuación desplegada por el Comando de Bienestar, excede con creces la de una simple coordinación, puesto que del relato del presidente de la Organización Habitacional Los Pioneros se desprende que esta agrupación carecía del dominio del proyecto habitacional como dueño de la obra, la cual fue financiada por la JAVE, estableciéndose resguardos para su patrimonio mediante la



constitución de garantías a favor del Comando de Bienestar. Es el Comando el que efectuó pagos a la contratista través de la JAVE previa acreditación del estado de avance de la obra. Además, a pesar que en los contratos se estipuló que el Inspector Técnico de la Obra (ITO) sería designado por la referida Organización, en los hechos no lo hizo pues no hay constancia fehaciente de que la persona que fungió como ITO haya sido libre y espontáneamente elegida por la Organización, de hecho ni siquiera intervino en la redacción de los contratos de obra.

**Vigésimo primero:** Que, atendido lo razonado, la Organización Habitacional Los Pioneros de Natales, no es la dueña de la obra, si no tan solo dueña del terreno en que se emplaza, cuyos miembros se han visto afectados por un conflicto, que se judicializó, que existe entre la contratista y el Comando de Bienestar del Ejército de Chile en relación al supuesto incumplimiento de pagos en que habría incurrido este último.

**Vigésimo segundo:** Que como ha quedado de manifiesto, se está frente a un caso en que cobra plena aplicación el Principio de Supremacía de la Realidad, que nos indica que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. Por consiguiente, no cabe sino concluir que el actor prestó servicios en régimen de subcontratación al Comando de Bienestar del Ejército de Chile y dado que éste último no acreditó el efectivo ejercicio de los derechos de información, de retención y de pago por subrogación, deberá responder en forma solidaria de las obligaciones que resultó condenado el empleador directo, conforme dispone el artículo 183-B del Código del Trabajo.

**Vigésimo tercero:** Que cabe destacar que la parte demandante incorporó sentencias pronunciadas en las causas RIT O-19-2019 y RIT O-53-2019, de este tribunal, iniciadas por ex trabajadores de Constructora Alcarraz Ltda. quienes invocando argumentos similares a los vertidos en la demanda de autos, demandaron a dicha empresa en su calidad de empleadora y al Comando de Bienestar del Ejército de Chile y a la Agrupación Habitacional Villa Pudeto, conforme a las normas de subcontratación, dictaminándose que aquellos demandantes prestaron servicios en régimen de subcontratación al Comando de Bienestar del Ejército de Chile, por cuanto este detentaba la calidad de dueño de la obra en que se desempeñaron.

Dicha convicción fue reafirmada por la jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, contenida en las sentencias sobre recurso de nulidad pronunciada en los autos Rol N° 76-2019 y Rol N° 24-2020, que resuelven los recursos de nulidad deducidos por los demandantes y del Comando de Bienestar del Ejército de Chile, en los que se conservó una misma línea de razonamiento en torno a la relación entre Constructora Alcarraz Ltda. y el Comando de Bienestar, eximiendo de participación en la relación triangular a las agrupaciones conformadas por personal uniformado para acceder a créditos institucionales y adquirir una vivienda.

Lo anterior sumado al hecho que no se han aportado elementos de convicción que permitan establecer que la Organización Habitacional Los Pioneros era dueña de la obra, llevará a desestimar la demanda en contra de esta entidad.

**Vigésimo cuarto:** Que, la prueba apreciada conforme a las reglas de la sana crítica ha permitido arribar a las convicciones expuestas, las que no se ven alteradas por la prueba que se desestima consistente en los documentos signados en el considerando séptimo con los números 12 –que dice relación con un tercero que no es parte en la causa- y 23 a 27, que corresponden a noticias en medios de comunicación escritos que no aportan datos relevantes respecto de la controversia jurídica sometida al conocimiento del tribunal.



Por estas consideraciones, y vistos además lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil, 41, 63, 73, 161, 162, 168, 172, 173, 183-A y siguientes, 453 y siguientes, 496 y siguientes y 510 del Código del Trabajo y ley N° 18.712, se resuelve:

I. Que se **ACOGE** la demanda despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales interpuesta por don [REDACTED] en contra de su ex empleador, Constructora Alcarraz Limitada, representada legalmente por Jaime Patricio Alcarraz Ulloa y solidaria y/o subsidiariamente en contra del Comando de Bienestar del Ejército de Chile, representado legalmente por don Gonzalo Aliaga Sanhueza, y en contra de la Organización Habitacional Los Pioneros, representada legalmente don Luis Alex Vidal Bendix ya individualizados, solo en cuanto se declara:

1. Que el despido es nulo.

2. Que se condena solidariamente a Constructora Alcarraz Ltda. y al Comando de Bienestar del Ejército de Chile, al pago de las siguientes prestaciones:

2.1. Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$991.813.-

2.2. Remuneraciones y demás prestaciones convenidas en el contrato devengadas y entre la fecha del despido, esto es, 18 de marzo de 2019 y la de convalidación efectiva de su despido, a razón de \$991.813 mensuales.

2.3. Feriado proporcional por la suma \$781.879.-.

2.4 Cotizaciones previsionales del periodo comprendido entre septiembre de 2018 y febrero de 2019, ambos meses incluidos, las que deberán enterarse en A.F.P. Provida; las cotizaciones destinadas al fondo de salud del periodo comprendido entre octubre de 2018 y febrero de 2019, ambos meses incluidos, las que deberán enterarse en el Fondo Nacional de Salud y las cotizaciones de octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero y febrero de 2019, las que deberán pagarse en la A.F.C. Chile II S.A.

II. Que se **RECHAZA** en todo lo demás la demanda.

III. Las sumas antes indicadas devengarán los reajustes e intereses contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III. Que cada parte pagará sus costas.

Notifíquese a A.F.P Provida, al Fondo Nacional de Salud (FONASA) y a A.F.C. Chile II S.A. al domicilio que registren en esta ciudad para efectos del artículo 461 del Código del Trabajo.

Regístrese, notifíquese por correo electrónico y archívese en su oportunidad.

RIT O-116-2019

RUC 19- 4-0192765-7

**DECRETADA POR CLAUDIA ANDREA ORTIZ QUINTEROS, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE PUNTA ARENAS.**

